



Asamblea General

Distr. general
27 de enero de 2023
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)	3
Caso 2039: LMA 8(1) - Armenia: Tribunal de Primera Instancia de Jurisdicción General, Tribunal de Apelación, proceso civil núm. LD/1017/02/17 (LD/1017/02/17), Hajik Geliji v. VKS Armenia LLC and VKS Textilveredelung LLC (2 de mayo de 2019) .	3
Caso 2040: LMA 34(2)(a)(i), LMA 34(2)(b)(ii) - Armenia: Tribunal de Primera Instancia de Jurisdicción General, Tribunal de Apelación: proceso civil núm. YEKD/2004/02/17 (YEKD/2004/02/17), Seryozha Matevosyan v. ACBA-Credit Agricole Bank CJSC (7 de junio de 2018)	4
Caso 2041: LMA 36 (1)- Armenia: Tribunal de Casación, proceso civil núm. YEKD/1636/17/15 (YEKD/1636/17/15), Armeconombank OJSC v. Rive Intertrade LLC, Fudo LLC, Davit Petrosyan, Ruzanna Ghazaryan, Armen Tevosyan, Julietta Gevorgyan, and Ruben Sargsyan (22 de julio de 2016)	5
Caso 2042: LMA 7; 8(1) - RAE de Hong Kong: Tribunal Superior (Tribunal de Primera Instancia) OCBC Wing Hang Bank Limited v. Kai Sen Shipping Company Limited, HCAJ 5/2019; [2020] HKCFI 375 (4 de marzo de 2020)	6
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención de Nueva York (CNY) .	8
Caso 2043: CNY VI - Israel: Tribunal Supremo, solicitud de autorización para apelar núm. 152-21, Gadi Bitan (applicant) v. Lite Venture Holding Ltd (respondent) (11 de febrero de 2021)	8
Caso 2044: CNY V(1)(a); CNY V(1)(c); CNY V(2)(b) - Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito, caso núm. 20-4248, Commodities & Minerals Enter v. CVG Ferrominera Orinoco, C.A. (3 de octubre de 2022)	9
Caso 2045: CNY IV; V(1)(e); - Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito, caso núm. 21-1558, University of Notre Dame (USA) in England v. TJAC Waterloo, LLC (13 de septiembre de 2022)	10



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario ([A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3](#)). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en el que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores particulares o por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2023

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)

Caso 2039: LMA 8(1)

Armenia: Tribunal de Primera Instancia de Jurisdicción General, Tribunal de Apelación
Proceso civil núm. LԳ/1017/02/17 (LD/1017/02/17)

Hajik Geliji v. VKS Armenia LLC and VKS Textilveredelung LLC

2 de mayo de 2019

Original en armenio

Publicado en: http://www.datalex.am/?app=AppCaseSearch&case_id=30962247438236554

Resumen preparado por Paranzem Mikayelyan, Corresponsal Nacional

[Palabras clave: *acuerdo de arbitraje, laudo, tribunal, proceso, admisibilidad, denegación, apelación*]

H. Geliji (el “demandante”) presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra VKS Armenia LLC y VKS Textilveredelung LLC (los “demandados”) en relación con un contrato de venta y transferencia de acciones (el “contrato”) que contenía una cláusula de arbitraje. La cláusula de arbitraje establecía que toda controversia relacionada con el contrato y su validez se solucionaría definitivamente de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Instituto Alemán de Arbitraje, excluyendo la jurisdicción de los tribunales de jurisdicción general; que el lugar del arbitraje sería Colonia; que el número de árbitros sería de tres, que el contrato se regiría e interpretaría según el derecho armenio. El demandante alegó que el contrato, incluida la cláusula de arbitraje, nunca había entrado en vigor y solicitó la confirmación del Tribunal.

El Tribunal de Primera Instancia resolvió que el caso era inadmisibile, pues el contrato contenía una cláusula de arbitraje, en virtud de la cual las partes se habían comprometido a someter a arbitraje toda controversia derivada del contrato. Por consiguiente, el caso no podía ser examinado por un tribunal de conformidad con el artículo 91, párrafo 1 1), del entonces aplicable Código de Procedimiento Civil (“CPC”), que establecía que un juez no admitiría un caso que no pudiera examinarse en un tribunal.

El demandante, alegando que se le había denegado justicia, presentó un recurso, que prosperó, ante el Tribunal de Apelación. En relación con los artículos 91, párrafo 1 1), 91, párrafo 1 3), y 91, párrafo 1 4, del CPC, el Tribunal explicó que la existencia de un acuerdo de arbitraje no era en sí misma motivo para no admitir el caso. Según el razonamiento del Tribunal, un acuerdo de arbitraje no excluía una acción judicial, ni suspendía un proceso judicial en curso ni le ponía fin. Dicho acuerdo solo podría ser motivo para desestimar el caso sin examinar el fondo de la controversia de conformidad con el artículo 103, párrafo 3, del CPC si una de las partes así lo solicitara remitiéndose al acuerdo de arbitraje, siempre y cuando no se hubiera extinguido la posibilidad de someter las controversias a arbitraje o el acuerdo de arbitraje no prohibiera a la otra parte acudir a los tribunales en los casos previstos por la ley (lo cual refleja el objetivo de art. 8, párr. 1, de la LMA). Así, el Tribunal observó que no era la existencia de un acuerdo de arbitraje, sino la remisión a este por una de las partes, lo que sería motivo para desestimar el caso sin examinarlo. El Tribunal de Apelación corroboró además esa afirmación remitiéndose al artículo 4, párrafo 2, de la Ley de la República de Armenia sobre Arbitraje Comercial (que refleja el objetivo del art. 8, párr. 1, de la LMA), el cual establece que, en caso de que una parte en un acuerdo de arbitraje interponga una acción judicial contra la otra parte y solicite una resolución definitiva con respecto a una controversia sometida a un acuerdo de arbitraje y en caso de que la otra parte no se oponga al proceso judicial sobre la base del acuerdo de arbitraje, se considera que las partes han renunciado a su derecho a solucionar la controversia mediante arbitraje. El Tribunal explicó que la ley permitía a un tribunal conocer de un caso que las partes hubieran sometido a arbitraje a menos que una de las partes se remitiera al acuerdo de arbitraje o que se hubiera extinguido la posibilidad de recurrir al arbitraje. El hecho de que una parte no se opusiera al proceso judicial sobre la base de un acuerdo de arbitraje debería considerarse una renuncia a solucionar la controversia en cuestión mediante arbitraje. Por lo tanto, el hecho de que la parte interesada no se opusiera al proceso judicial podría posibilitar que el tribunal examinara

el fondo de la controversia y la solucionara. El Tribunal de Apelación, que consideró que el Tribunal de Primera Instancia había infringido el derecho procesal al no tener en cuenta lo anterior, revocó la sentencia de inadmisibilidad del tribunal inferior. El Tribunal de Casación rechazó el recurso interpuesto por los demandados por motivos de inadmisibilidad.

En la segunda ronda, el Tribunal de Primera Instancia que conoció de la demanda interpuesta por el demandante desestimó el caso sin entrar a examinar su fondo habida cuenta de que los demandados se habían opuesto al proceso judicial remitiéndose al acuerdo de arbitraje. El Tribunal, que aplicó el artículo 103, párrafo 3, del CPC, como ya se señaló, así como el artículo 8, párrafo 1, de la Ley sobre Arbitraje Comercial (correspondiente al art. 8, párr.1, de la LMA), concluyó que se cumplían todos los motivos para desestimar el caso sin examinar su fondo: i) se había sometido al Tribunal un asunto que era objeto de un acuerdo de arbitraje; ii) los demandados presentaron una solicitud de desestimación del caso sin examen a más tardar al pronunciarse por primera vez sobre el fondo de la controversia; y iii) el demandante, aunque alegó que se había extinguido la posibilidad de recurrir al arbitraje, no presentó ninguna prueba.

Tras el recurso del demandante, el Tribunal de Apelación dictaminó que la decisión del Tribunal de Primera Instancia carecía de fundamento. En particular, el Tribunal declaró que el artículo 103, párrafo 3, del CPC era inaplicable, puesto que el caso no estaba relacionado con la invalidez del contrato, ni surgía del contrato. Más bien, lo que pretendía el demandante con la demanda era que el Tribunal confirmara que el contrato no había entrado en vigor. Por consiguiente, la demanda quedaba fuera del ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje/no se ajustaba al acuerdo de las partes. A juicio del Tribunal de Apelación, el tribunal inferior tampoco había tenido en cuenta las conclusiones de otros tribunales que habían conocido anteriormente de la demanda de que la existencia de un acuerdo de arbitraje no podía excluir una acción judicial. En consecuencia, el Tribunal de Apelación revocó la decisión del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Casación rechazó el recurso interpuesto por los demandados por motivos de inadmisibilidad.

Caso 2040: LMA 34(2)(a)(i), LMA 34(2)(b)(ii)

Armenia: Tribunal de Primera Instancia de Jurisdicción General, Tribunal de Apelación
Proceso civil núm. ԵԿԴ/2004/02/17 (YEKD/2004/02/17)

Seryozha Matevosyan v. ACBA-Credit Agricole Bank CJSC

7 de junio de 2018

Original en armenio

Publicado en: http://datalex.am/?app=AppCaseSearch&case_id=14355223812355147

Resumen preparado por Parandzem Mikayelyan, Corresponsal Nacional

[**Palabras clave:** *laudo, orden público, tribunales, validez, proceso arbitral*]

ACBA-Credit Agricole Bank CJSC (el “banco”) suscribió un acuerdo de arbitraje con Seryozha Matevosyan y otras personas el 21 de junio de 2013, según el cual las partes acordaron someter a arbitraje toda controversia relacionada con el acuerdo de garantía firmado entre ellas en esa misma fecha en la Institución de Arbitraje Financiero de la Unión de Bancos de Armenia, excluyendo la jurisdicción de los tribunales de jurisdicción general. En 2016, Seryozha Matevosyan (el “demandante”) interpuso una demanda de nulidad del acuerdo de garantía ante el Tribunal de Primera Instancia de Jurisdicción General. En febrero de 2017, el banco inició el proceso arbitral sobre la base del acuerdo de arbitraje y reclamó dinero al demandante en virtud del acuerdo de garantía. Durante el arbitraje, el demandante alegó que el proceso judicial paralelo relativo a la nulidad del acuerdo de garantía subyacente impedía el arbitraje y solicitó que se suspendiera el proceso arbitral. No obstante, el tribunal arbitral continuó con el proceso y en marzo de 2017 dictó un laudo a favor del banco.

En el marco de ese proceso judicial iniciado en 2018 con respecto a la anulación del laudo arbitral, el demandante alegó que, en el momento en que comenzó el arbitraje, se habían extinguido las obligaciones que le incumbían en virtud del acuerdo de garantía, por lo que el acuerdo de arbitraje ya no era válido, con lo cual el laudo arbitral era nulo

de conformidad con el artículo 34, párrafo 2 1) a), de la Ley de la República de Armenia sobre Arbitraje Comercial (correspondiente al art. 34, párr. 2 a) i), de la LMA). Además, el demandante alegó que la negativa del tribunal arbitral a suspender el proceso porque estaba en marcha un proceso judicial paralelo relativo a la nulidad del acuerdo de garantía era contraria al orden público de conformidad con el artículo 34, párrafo 2 2) b), de la Ley sobre Arbitraje Comercial (correspondiente al art. 34, párr. 2 b) ii), de la LMA).

El Tribunal de Primera Instancia declaró y el Tribunal de Apelación confirmó posteriormente que no concurría ninguno de los motivos de anulación. Los tribunales señalaron que el primer argumento en virtud del artículo 34, párrafo 2 1) a), de la Ley sobre Arbitraje Comercial no era independiente y se derivaba del resultado de la acción relativa a la extinción de las obligaciones del demandante en virtud del acuerdo de garantía. Tras constatar que el acuerdo de garantía seguía estando en vigor con respecto al demandante, los tribunales reconocieron que el acuerdo de arbitraje también seguía vigente.

Respecto al argumento del orden público de conformidad con el artículo 34, párrafo 2) 2) b), de la Ley sobre Arbitraje Comercial, el Tribunal de Primera Instancia y posteriormente el Tribunal de Apelación, haciendo referencia a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento de la Institución de Arbitraje Financiero y la jurisprudencia del Tribunal de Casación, observaron que la decisión de suspender el procedimiento debería estar motivada por la existencia y la conexión mutua de determinadas circunstancias. Al respecto, sentenciar que se suspendiera el proceso entraba dentro del ámbito de competencia de la Institución de Arbitraje Financiero, independientemente de que en la sentencia se estimara o desestimara la solicitud de suspensión. Los tribunales concluyeron que al dictar sentencia dentro del ámbito de competencia no se había vulnerado el orden público. El Tribunal de Casación rechazó el recurso interpuesto por el demandante por motivos de inadmisibilidad.

Caso 2041: LMA 36(1)

Armenia: Tribunal de Casación

Proceso civil núm. ԵԿԳ/1636/17/15 (YEKD/1636/17/15)

Armeconombank OJSC v. Rive Intertrade LLC, Fudo LLC, Davit Petrosyan, Ruzanna Ghazaryan, Armen Tevosyan, Julietta Gevorgyan, and Ruben Sargsyan

22 de julio de 2016

Original en armenio

Publicado en: www.arlis.am/DocumentView.aspx?DocID=108426

Resumen preparado por Paranzem Mikayelyan, Corresponsal Nacional

[Palabras clave: *laudo, reconocimiento, ejecución, denegación, recurso, tribunal, proceso*]

A petición de Armeconombank OJSC, el Tribunal de Primera Instancia de Jurisdicción General reconoció el laudo arbitral nacional como vinculante y dictó un auto de ejecución. El recurso de los demandados fue desestimado por el Tribunal de Apelación, lo que dio lugar a un recurso de casación ante el Tribunal de Casación. Los demandados alegaron que el Tribunal de Apelación no había tenido en cuenta que los acuerdos de arbitraje celebrados entre las partes eran contrarios a derecho y se habían celebrado infringiendo la ley. En particular, las partes supuestamente no disponían de la autorización adecuada para celebrar acuerdos de arbitraje. En consecuencia, se planteó al Tribunal de Casación la cuestión (entre otras) de si la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Jurisdicción General relativa al reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral podía ser objeto de recurso ante el Tribunal de Apelación.

El Tribunal de Casación reconoció que la Ley de la República de Armenia sobre Arbitraje Comercial (por la que se promulgaba la LMA en Armenia) se limitaba a establecer los motivos para denegar la solicitud relativa al reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, y la cuestión relativa al proceso de examen de una solicitud de ese tipo, incluida la posibilidad de recurso, quedaba en manos del Código de Procedimiento

Civil. Al respecto, el Tribunal de Casación señaló que en el Código de Procedimiento Civil de la República de Armenia no se preveía el proceso para examinar una solicitud relativa al reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral.

Con el fin de ofrecer una solución, el Tribunal de Casación analizó el fundamento del artículo 36, párrafo 1, de la Ley sobre Arbitraje Comercial (correspondiente al art. 36, párr. 1, de la LMA). Observó que el proceso judicial relativo al reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral era una manifestación del control judicial sobre el proceso arbitral. En el marco de ese proceso judicial, el tribunal competente verificaba la existencia de motivos que excluyeran o permitieran el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral. Al respecto, la exhaustividad de los motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral no es un fin en sí misma y tiene por objeto proteger los derechos subjetivos de las partes en el arbitraje, por un lado, y los intereses del Estado y del público, por otro. En lo que respecta a las partes, esos motivos pretenden equilibrar los intereses de ambas partes en el proceso. En particular, para el demandante, la exhaustividad de los motivos indicaba que la solicitud de reconocimiento y ejecución no podía denegarse por ninguna razón no especificada en ellos. Para el demandado, la lista exhaustiva impedía el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral dictado de forma que se vulneraran sus derechos. Dicho de otro modo, el establecimiento de los motivos de denegación se derivaba del derecho de una persona a la protección judicial, y su aplicación legal era una premisa importante para el ejercicio del derecho a un juicio imparcial.

Habida cuenta de lo anterior, y considerando que la posibilidad de interponer un recurso era un componente principal del derecho a un juicio imparcial, de conformidad tanto con el derecho interno como con el derecho internacional, que posibilitaba que se detectaran y corrigieran los errores judiciales, lo cual contribuía a la aplicación práctica de los objetivos de la justicia, el Tribunal de Casación concluyó que la sentencia relativa al reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral por el Tribunal de Primera Instancia podía ser objeto de recurso ante el Tribunal de Apelación. Por consiguiente, el Tribunal de Casación revocó la sentencia del Tribunal de Apelación y devolvió el caso al Tribunal de Primera Instancia de Jurisdicción General.

Caso 2042: LMA 7; 8(1)

RAE de Hong Kong: Tribunal Superior (Tribunal de Primera Instancia)
OCBC Wing Hang Bank Limited v. Kai Sen Shipping Company Limited
HCAJ 5 / 2019; [2020] HKCFI 375

4 de marzo de 2020

Original en inglés

Reseñado en [2020] 1 HKLRD 1217

Publicado en:

https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search_result_detail_frame.jsp?DIS=126965&QS=%2B&TP=JU

Resumen preparado por Yat Hin LAY, Corresponsal Nacional

[Palabras clave: *acuerdo de arbitraje; cláusula de arbitraje; incorporación por remisión; documentos*]

Las cuestiones centrales ante el Tribunal eran si se requerían palabras específicas de remisión para incorporar a los conocimientos de embarque el acuerdo de arbitraje que figuraba en la póliza de fletamento y si el inicio del arbitraje por el demandante equivalía a una elección inequívoca del arbitraje. Este caso resaltaba que, al considerar si la cláusula de arbitraje se había incorporado por remisión, el principio especial se aplicaba a los conocimientos de embarque y otros títulos negociables.

El demandante era el tenedor legítimo de los conocimientos de embarque y tenía derecho a la posesión inmediata de la carga descrita en ellos. El demandado, que era el transportista de la carga en virtud de una póliza de fletamento en que figuraba un acuerdo de arbitraje, entregó la carga sin presentar los conocimientos de embarque originales. El demandante inició un procedimiento contra el demandado por, entre otras cosas, entregar la carga de forma indebida.

El demandado solicitó que se suspendiera el proceso en favor del arbitraje alegando, entre otras cosas, que la demanda del demandante estaba sujeta al acuerdo de arbitraje que figuraba en la póliza de fletamento, el cual se había incorporado por remisión a los conocimientos de embarque de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Arbitraje de la RAE de Hong Kong (que incorpora los arts. 7 (opción 1) y 8 de la LMA) y que el demandante se había sometido de forma inequívoca al arbitraje al expedir una notificación de inicio del arbitraje. El demandante alegó que la solicitud de suspensión del demandado debía desestimarse sobre la base, entre otras cosas, de que el acuerdo de arbitraje no se había incorporado a los conocimientos de embarque, pues no se habían incluido palabras específicas de incorporación, y que su notificación de inicio del arbitraje solo pretendía eludir el plazo de prescripción para interponer la demanda por entrega de la carga de forma indebida.

Al interpretar los artículos 7 (opción 1) y 8 de la LMA, el Tribunal resaltó que, a efectos del artículo 7, párrafo 6, de la LMA, no era esencial una remisión explícita a la cláusula de arbitraje en sí. Podía bastar con hacer referencia a un documento que contuviera la cláusula de compromisoria invocada, siempre que “dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato”. En particular, la Ley de Arbitraje de la RAE de Hong Kong no exigía que el propio contrato en cuestión contuviera una referencia específica a la cláusula compromisoria. En su lugar, el Tribunal explicó que se trataba de una cuestión de interpretación y que su tarea consistía en determinar sin nociones preconcebidas cuál era la intención expresada por las partes cuando celebraron el contrato remitiéndose a las palabras que utilizaron.

El Tribunal también sostuvo que el derecho inglés era el que regía el acuerdo de arbitraje que figuraba en la póliza de fletamento, aunque la sede del arbitraje fuera Hong Kong. Para determinar si el acuerdo de arbitraje se había incorporado a los conocimientos de embarque de conformidad con el derecho inglés, el Tribunal citó con aprobación el principio del caso *Thomas v. Portsea* de la Cámara de los Lores del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (cuya sentencia se había dictado hacía más de un siglo) y otros textos que apoyaban la proposición de que se requerían palabras específicas de incorporación para incorporar a los conocimientos de embarque el acuerdo de arbitraje que figuraba en la póliza de fletamento. El Tribunal reconoció que *Thomas v. Portsea* seguía siendo un precedente válido de conformidad tanto con el derecho inglés como con el derecho de la RAE de Hong Kong, pero que el principio de *Thomas v. Portsea* solo debía aplicarse a los conocimientos de embarque u otros instrumentos negociables y no a otros contratos. Por lo tanto, eran necesarias palabras específicas de incorporación para incorporar a los conocimientos de embarque el acuerdo de arbitraje de la póliza de fletamento si la intención de las partes era hacerlo. El Tribunal sostuvo que su decisión sería la misma incluso si el derecho de la RAE de Hong Kong se aplicara a los conocimientos de embarque. Además, señaló que ese enfoque estaba en consonancia con el de otras jurisdicciones de derecho anglosajón que habían adoptado la LMA, y que un enfoque coherente promovía la certidumbre en la interpretación de los acuerdos de arbitraje en los conocimientos de embarque.

Asimismo, el Tribunal sentenció que el demandante había iniciado el arbitraje claramente para preservar su demanda a la espera de que se resolviera la controversia jurisdiccional y no para someterse de forma inequívoca al arbitraje, pues se había reservado expresamente el derecho a proceder con su demanda por vía contenciosa. Por consiguiente, el Tribunal desestimó la solicitud de suspensión del demandado.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - Convención de Nueva York (CNY)**Caso 2043: CNY VI**

Israel: Tribunal Supremo

Solicitud de autorización para apelar núm. 152-21

Gadi Bitan (applicant) v. Lite Venture Holding Ltd (respondent)

11 de febrero de 2021

Original en hebreo

Publicado en:

<https://supreme.court.gov.il/Pages/SearchJudgments.aspx?&OpenYearDate=2021&CaseNumber=152&DateType=1&SearchPeriod=8&COpenDate=null&CEndDate=null&freText=null&Importance=null>

Resumen preparado por Itai Apter, Corresponsal Nacional, y Noa Osher

En la sentencia se analiza si un tribunal puede obligar a una parte a depositar una garantía como condición para conocer de su caso, cuando esa parte no ha presentado una solicitud de anulación de un laudo arbitral en la sede del arbitraje, sino que únicamente se ha opuesto al reconocimiento de un laudo arbitral extranjero en Israel.

En 2010, las partes firmaron un acuerdo relativo a un préstamo de 3,5 millones de dólares de los Estados Unidos. El demandado concedió el préstamo al demandante, pero este no lo devolvió. El demandado presentó una solicitud de arbitraje en Viena para forzar la devolución del préstamo y los intereses correspondientes, de acuerdo con la cláusula de arbitraje del acuerdo de préstamo. El demandante no contestó al escrito de demanda ni cooperó con el procedimiento arbitral. El tribunal arbitral impuso al demandante el pago de 8,7 millones de dólares de los Estados Unidos al demandado.

El demandado solicitó el reconocimiento del laudo por el Tribunal de Distrito de Tel Aviv (tribunal de primera instancia), de conformidad con el derecho israelí y la Convención de Nueva York (CNY), en la que son partes Israel y Austria. El tribunal de primera instancia impuso al demandante el depósito de una caución de 2 millones de dólares de los Estados Unidos como condición para conocer de sus objeciones a que se reconociera el laudo. La demandante solicitó que se admitiera a trámite el recurso contra la sentencia del Tribunal Supremo (el “tribunal”).

El demandante alegó que la sentencia en primera instancia planteaba cuestiones fundamentales respecto a los procedimientos de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros en Israel. Su principal argumento era que el tribunal de primera instancia no podía imponer el depósito de una caución como condición para conocer de una objeción a la ejecución de un laudo arbitral extranjero al que se aplicaba la Convención de Nueva York. El demandante alegó que el artículo 6 de la CNY establecía explícitamente que solo se podía pedir a una parte que diera garantías en un procedimiento de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros en Israel cuando dicha parte hubiera pedido la anulación del laudo en el lugar en que se dictó.

El tribunal admitió a trámite el recurso, pero confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. En su sentencia, el tribunal coincidió con el demandante en que, por la forma en que estaba redactado, el artículo 6 de la CNY permitía que la parte que pretendía anular el laudo en la sede del arbitraje impusiera el pago de una caución. Sin embargo, el tribunal también señaló que el hecho de que una parte se opusiera al reconocimiento del laudo arbitral extranjero en Israel no difería de solicitar la anulación del laudo en la sede del arbitraje. Por consiguiente, el artículo 6 de la CNY no impedía al tribunal de primera instancia imponer el pago de una caución cuando una parte se opusiera al reconocimiento del laudo arbitral extranjero en Israel.

El tribunal añadió que también era posible imponer a una parte el depósito de una caución cuando solicitara el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral extranjero. Eso se debía a que la CNY no regulaba los procedimientos internos de reconocimiento y ejecución, sino que los sometía al ordenamiento jurídico interno de los Estados partes. También en función de ese razonamiento, la CNY no impedía que los tribunales israelíes impusieran el pago de una caución a una parte que se opusiera al

reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero, incluso si la parte no había solicitado la anulación del laudo en la sede del arbitraje.

Caso 2044: CNY V(1)(a); CNY V(1)(c); CNY V(2)(b)

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito

Caso núm. 20-4248

Commodities & Minerals Enter v. CVG Ferrominera Orinoco, C.A.

3 de octubre de 2022

Original en inglés

Publicado en: [www.ca2.uscourts.gov/decisions/isysquery/157e166a-971b-49e5-8579-928ced4d0c82/1/doc/20-](http://www.ca2.uscourts.gov/decisions/isysquery/157e166a-971b-49e5-8579-928ced4d0c82/1/doc/20-4248_opn.pdf#xml=https://www.ca2.uscourts.gov/decisions/isysquery/157e166a-971b-49e5-8579-928ced4d0c82/1/hilite/)

[4248_opn.pdf#xml=https://www.ca2.uscourts.gov/decisions/isysquery/157e166a-971b-49e5-8579-928ced4d0c82/1/hilite/](https://www.ca2.uscourts.gov/decisions/isysquery/157e166a-971b-49e5-8579-928ced4d0c82/1/hilite/)

Resumen preparado por Charles T. Kotuby Jr, Corresponsal Nacional

La parte apelante, CVG Ferrominera, empresa estatal venezolana, entabló una relación contractual con la parte apelada, CME, empresa de las Islas Vírgenes Británicas, para el envío de mineral de hierro. Una vez que se hubo deteriorado la relación comercial entre las partes, la parte apelada inició un procedimiento de arbitraje en la Municipalidad de Nueva York en virtud de la amplia cláusula de arbitraje que figuraba en el contrato. El acuerdo de arbitraje estipulaba, en la parte pertinente, que el acuerdo se regiría e interpretaría de conformidad con el derecho marítimo estadounidense. El panel dictó un laudo a favor de la parte apelada.

En 2019, la parte apelada interpuso una acción judicial para confirmar el laudo arbitral ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos de América (tribunal de primera instancia), y la parte apelante se resistió. El tribunal de distrito confirmó el laudo y dictó sentencia contra la parte apelante, la cual recurrió posteriormente ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito (el “tribunal”) por cuatro motivos distintos.

En primer lugar, la parte apelante alegó que, puesto que se trataba de un instrumento de otro Estado, la Ley de Inmunidad de la Soberanía Extranjera (28 U.S.C., artículo 1608) exigía la entrega de una citación para efectuar correctamente la notificación y confirmar el laudo. El tribunal sostuvo que la Convención de Nueva York y la Ley Federal de Arbitraje solo exigían la notificación de la solicitud de confirmación de un laudo arbitral extranjero, y no además una citación.

La parte apelante planteó tres impugnaciones posteriores contra la confirmación del laudo por el tribunal de primera instancia en virtud del artículo V de la Convención de Nueva York, a saber, que 1) el órgano carecía de jurisdicción y, por consiguiente, había dictado un laudo que no era válido en el sentido del artículo V, párrafo 1 a), de la CNY; 2) el órgano se había extralimitado en el ámbito de su jurisdicción en virtud del acuerdo de arbitraje, por lo que el laudo era inejecutable en virtud del artículo V, párrafo 1 c), de la Convención de Nueva York; y 3) la confirmación del laudo sería contraria al orden público estadounidense en virtud del artículo V, párrafo 2 b), de la CNY. El tribunal rechazó todos los argumentos de la parte apelante tras reiterar que, en virtud de la CNY, los tribunales de distrito de los Estados Unidos debían ejecutar un laudo arbitral a menos que uno de los litigantes pudiera probar que se había dado al menos una de las siete excepciones enumeradas en la CNY.

En cuanto a la validez del laudo arbitral con arreglo al artículo V, párrafo 1 a), de la CNY, la parte apelante alegó que el acuerdo de arbitraje con la parte apelada no era válido porque se habían incumplido los requisitos establecidos por la legislación venezolana con respecto a las empresas estatales. La parte apelante también alegó que la disposición sobre la ley aplicable que figuraba en el acuerdo de arbitraje era inaplicable porque, en primer lugar, todo el contrato era inválido. Sin embargo, el tribunal señaló que el artículo V, párrafo 1 a), de la CNY exigía que el acuerdo de arbitraje fuera válido en virtud de la ley a que las partes lo hubieran sometido. Dado que una cláusula sobre la ley aplicable era separable cuando se impugnara la validez del

contrato, la validez de un acuerdo de arbitraje se regía por dicha ley a menos que se impugnara específicamente la validez de dicha cláusula. Dado que la parte apelante no había impugnado específicamente la validez de la cláusula sobre la ley aplicable, el tribunal concluyó que el derecho marítimo estadounidense, y no el derecho venezolano, era el pertinente para determinar su validez. Dado que la parte apelante no había satisfecho la carga de la prueba demostrando que el acuerdo de arbitraje fuera inválido en virtud del derecho venezolano, el tribunal rechazó la impugnación. No obstante, el tribunal consideró que el tribunal de distrito había errado al otorgar deferencia al panel de arbitraje en cuanto a la ley que regía la validez del acuerdo de arbitraje.

Respecto al alcance del acuerdo de arbitraje, la parte apelante invocó el artículo V, párrafo 1 c), de la CNY y alegó que el panel se había extralimitado en sus facultades al calcular la indemnización por daños y perjuicios. En concreto, alegó que el panel había asignado incorrectamente pagos efectuados anteriormente a la parte apelada a contratos que no eran el que era objeto de recurso. El tribunal rechazó ese argumento sosteniendo que se trataba de una cuestión relacionada con el cálculo correcto de la indemnización, por lo que correspondía a los árbitros adoptar una decisión al respecto. Por consiguiente, el tribunal concluyó que quedaba fuera del ámbito de aplicación del artículo V, párrafo 1 c).

Por último, la parte apelante se basó en el artículo V, párrafo 2 b), para alegar que la confirmación del laudo sería contraria al orden público estadounidense porque el contrato que contenía el acuerdo de arbitraje se había obtenido mediante corrupción. El tribunal sostuvo que la excepción del orden público debía interpretarse de forma muy restrictiva porque se limitaba a situaciones en que el propio laudo o su ejecución contravenían claramente una política pública determinada. Puesto que la pretensión de la parte apelante era que el contrato subyacente era inválido por vulnerar el orden público, de modo que se atacaba el contrato y no el propio laudo, esa pretensión debía ser resuelta exclusivamente por los árbitros. En consecuencia, el tribunal concluyó que la impugnación de la parte apelante quedaba fuera del ámbito de aplicación de la restrictiva excepción del orden público contemplada en el artículo V, párrafo 2 b), y confirmó la sentencia del tribunal de primera instancia que había reconocido el laudo a favor de la parte apelada.

Caso 2045: CNY V(1)(e)

Estados Unidos de América: Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito

Caso núm. 21-1558

University of Notre Dame (USA) in England v. TJAC Waterloo, LLC

13 de septiembre de 2022

Original en inglés

Publicado en: <http://media.ca1.uscourts.gov/pdf/opinions/21-1558P-01A.pdf>

Resumen preparado por Charles T. Kotuby Jr, Corresponsal Nacional

La Universidad de Notre Dame (el “demandante”) inició un procedimiento de arbitraje contra dos empresas inglesas (los “demandados”) por supuestos defectos en la construcción de una residencia universitaria. Las partes acordaron dividir los procesos para resolver primero la cuestión de la responsabilidad, y posteriormente el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios. Una vez establecida la responsabilidad en la primera fase, el árbitro pasó a considerar el cálculo y dictó cinco laudos diferentes de indemnización por daños y perjuicios que se referían a distintos costos derivados de la única infracción constatada. Mientras que el primer laudo de indemnización por daños y perjuicios (núm. 3) se dictó en 2016, el árbitro dictó el último (núm. 7) en 2020. El demandante (parte acreedora conforme al laudo) solicitó la confirmación, de una sola vez, de toda la serie de laudos ante un tribunal de distrito estadounidense (el tribunal de primera instancia) una vez dictado el último laudo.

Los demandados (parte deudora conforme al laudo) se opusieron a la confirmación del laudo núm. 4, de abril de 2017, alegando que había prescrito según el período de prescripción de tres años previsto en el artículo 9 del U.S.C., artículo 207. Alegaron que

el laudo núm. 4 había pasado a ser definitivo cuando el árbitro lo dictó en 2017 porque las partes habían celebrado un “acuerdo único” para desglosar la fase de indemnización en una serie de “laudos provisionales separados, definitivos y confirmables”. El tribunal de primera instancia rechazó ese argumento y confirmó el laudo núm. 4. Los demandados recurrieron ante el Tribunal de los Estados Unidos para el Primer Circuito (el tribunal).

El tribunal destacó que un laudo se dictaba en el sentido del artículo 9 del U.S.C., párrafo 207, solamente cuando era definitivo, y solo era definitivo cuando era vinculante para las partes. De ello se deducía que para que corriera el plazo de prescripción no bastaba con que el laudo hubiera sido dictado por el árbitro porque, si no era vinculante, la excepción al reconocimiento y la ejecución prevista en el artículo V, párrafo 1 e), de la Convención de Nueva York (CNY) impediría a la parte a favor de la cual se hubiera dictado el laudo “obtener la confirmación judicial del laudo dictado”. En ese punto, el tribunal sostuvo que un laudo era definitivo y vinculante en el sentido tanto de la CNY como de la Ley Federal de Arbitraje de los Estados Unidos únicamente cuando existieran pruebas de que los árbitros pretendían resolver todas las pretensiones de la demanda de arbitraje en virtud del laudo dictado. En ese caso, una simple lectura de los laudos de indemnización dejaba claro que con el laudo núm. 4 no se pretendían resolver todas las pretensiones sometidas a arbitraje. Sin embargo, el tribunal también reconoció que el acuerdo de las partes de dividir los procesos para producir laudos provisionales separados e inmediatamente confirmables constituía una excepción a la regla general del carácter definitivo. No obstante, el tribunal no consideró que se cumpliera la excepción en los hechos del caso porque, a falta de consentimiento expreso y mutuo, el mero hecho de que los laudos de indemnización se hubieran dictado “de forma fragmentaria” no demostraba que existiera tal acuerdo. En consecuencia, el tribunal aplicó la regla general del carácter definitivo y concluyó que todos los laudos provisionales habían pasado a ser definitivos y vinculantes únicamente cuando se había dictado el último, por lo que la petición del demandante de confirmar los laudos se ajustaba al plazo de prescripción de tres años.